

4. PROPUESTA DE ACTUACIÓN ANTE LAS AFECIONES MEDIOAMBIENTALES DERIVADAS DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS

Introducción

Esta institución ha venido reflejando en los informes que anualmente ha presentado ante el Parlamento Vasco un número importante de denuncias referentes a los problemas que generan las actividades ganaderas, situadas en núcleos urbanos de zonas eminentemente rurales. Estas denuncias responden a un mismo patrón, esto es, los vecinos de los municipios rurales denuncian los malos olores que producen estas actividades, así como los posibles riesgos de tipo epidemiológico y de propagación de enfermedades contagiosas que suponen, por el deficiente o mal funcionamiento de los elementos correctores.

Los interesados se dirigen a esta institución, generalmente en aquellos casos en los que resulta evidente la permisividad y pasividad de la Administración municipal, por la falta de adopción de medidas concretas para solucionar los problemas denunciados.

Como consecuencia del cambio de las formas de vida que se ha producido en gran parte de los pueblos de nuestra Comunidad, este tipo de actividades tienden a centrarse exclusivamente en las granjas, explotaciones ganaderas, etc., emplazadas en suelo no urbanizable o, cuando menos, en las zonas periféricas de las poblaciones.

A ello ha contribuido también la revalorización del suelo urbano o apto para ser urbanizado conforme a los planes de ordenación, que ha provocado el traslado de este tipo de explotaciones a lugares menos cotizados desde el punto de vista inmobiliario.

También la prohibición expresa establecida en el artículo 13 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante RAMINP), ha contribuido al cambio de ubicación de estas explotaciones. Así, dicho precepto dictamina que:

“1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.”

No obstante, sigue siendo importante el número de municipios de marcado carácter rural donde todavía existen explotaciones ganaderas en núcleos urbanos, sobre todo en territorio alavés, cuya economía principal sigue siendo agrícola y ganadera. Si bien en un inicio se trataba de actividades para consumo familiar, con el transcurso de los años se han ido convirtiendo en actividades de carácter eminentemente industrial. Además, son instalaciones en las que se han realizado fuertes inversiones económicas en tecnología y maquinaria, para su adecuación a la actual coyuntura del sector, con la concurrencia en ocasiones de importantes aportaciones públicas y privadas.

Por lo tanto, es necesario tratar de conjugar los intereses de los titulares de estas explotaciones que desde hace tiempo vienen ejerciendo estas actividades en los pueblos de la CAPV -en un principio como único medio de subsistencia o como una aportación complementaria a los escasos recursos económicos domésticos- con los intereses de los vecinos que han asistido a la transformación de estas actividades en explotaciones industriales, lo que ha motivado una negativa incidencia en su calidad de vida.

Asimismo, hay que tener en cuenta a los nuevos residentes que acuden a los municipios rurales -sobre todo a aquellos pueblos que se encuentran próximos a ciudades o concentraciones urbanas-, buscando tranquilidad y un entorno medioambiental saludable, o movidos por la difícil situación que viene padeciendo la juventud para el acceso a una vivienda en el ámbito urbano.

Las autoridades municipales se esfuerzan en solventar los problemas medioambientales que generan estas explotaciones ganaderas. Dicha intervención resulta más compleja ante actividades que no disponen de autorización municipal y que actualmente no pueden ser legalizadas, frente a aquellas que disponen de la preceptiva licencia municipal, o en su caso, pueden ser legalizadas.

A continuación tratamos de abordar las pautas de actuación que prevé el ordenamiento jurídico vigente en relación con dichas actividades ganaderas.

Explotaciones ganaderas con licencia

Ante denuncias de irregularidades derivadas del funcionamiento de una actividad legalizada, en conformidad con el procedimiento establecido en el RAMINP, las afectaciones denunciadas se subsanarán mediante el preceptivo requerimiento municipal al titular de la explotación para que la adecue a las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

Explotaciones sin licencia, susceptibles de ser legalizadas

Cuando se trate de actividades que carecen de licencia de actividad pero pueden ser legalizadas, la Administración municipal deberá exigir que se regularice la situación en los términos previstos en el artículo 65 a) de la Ley 3/98, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, según la cual:

“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde o Alcaldesa tenga conocimiento de que una actividad funciona sin las licencias pertinentes efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiese legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación, concediéndole al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses, pudiendo además clausurarla, si las circunstancias lo aconsejaren, previa audiencia del interesado.”

En la tramitación de las quejas sobre actividades que carecen de la preceptiva licencia municipal, el Ararteko ha mantenido el criterio que reiterada jurisprudencia ha venido precisando. Así, el Tribunal Supremo ha reputado como clandestinas las actividades sin licencia, considerando ajustada a derecho su clausura por parte de la autoridad

municipal, como medida cautelar, mientras no se legalice la situación conforme al procedimiento establecido en el RAMINP.

Cabe señalar, a modo de ejemplo, por resultar de una meridiana claridad, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1990 (Ar. 2.679), que establece que:

“...la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 obliga a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas.”

Este mismo criterio se recoge también en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: 1 de febrero de 1988 (Ar. 669); 24 de abril de 1987 (Ar. 3.158)...

A mayor abundamiento, la jurisprudencia del Tribunal Supremo distingue el sentido que tiene el decretar la clausura de un establecimiento según se trate de una actividad con licencia o de un establecimiento público sin licencia. Citaremos como ejemplo, pues es igualmente clarificadora, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986 (Ar. 7.402):

“...A la hora de determinar el procedimiento a seguir para acordar la clausura de actividades desarrolladas sin licencia, habrá que destacar el diferente sentido que tal clausura tiene según la actividad se esté llevando a cabo con o sin licencia. En el primer supuesto, al existir licencia, es decir, un control anterior de la Administración, resulta justificado el seguimiento de los trámites en los arts. 36 y siguientes del Reglamento de 30 de noviembre de 1961. En el segundo -carencia de licencia- al faltar el control previo de la Administración, la clausura podrá acordarse sin más que acreditar la inexistencia de licencia con la audiencia del interesado y prevista en el art. 91 LPA y art. 105 c) de la Constitución. La audiencia será así imprescindible, salvo naturalmente el caso de existencia de peligro, etc.”

Este criterio se recoge, asimismo, en las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1990 (Ar. 1.507) y de 1 de febrero de 1988 (Ar. 669), entre otras.

En este sentido, el conocimiento y la tolerancia por parte de la autoridad municipal del funcionamiento de estas explotaciones clandestinas a lo largo de estos años podrían ser causas de alegación para demandar una autorización tácita municipal o un reconocimiento de ésta. Sin embargo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desautoriza absolutamente tal pretensión, al afirmar que:

“...ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tasas o tributos, ni la mera tolerancia municipal -sentencias de 18 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987, 4 de julio de 1995, 20 de octubre de 1998- pueden implicar acto tácito de otorgamiento de licencia o reconocimiento de la misma, y del

mismo modo se agrega -sentencias de 20 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1989- que la actividad ejercida sin licencia, se conceptúa como clandestina y como una situación irregular de duración más o menos larga, que no legitima en ningún caso el transcurso del tiempo, pudiendo, por tanto, ser acordado su cese por la autoridad municipal en cualquier momento, ya que los fines asignados a la Administración, a través de la licencia, justifican que la intervención de control de las actividades se ejerza no sólo en la fase previa al inicio de la actividad sino también en cualquier momento posterior. No cabe, pues, hablar de derechos adquiridos ni de tolerancia municipal o precariedad en el ejercicio de la actividad, fuere o no conocida, a los efectos de la legitimación de una actividad ejercida desde su iniciación sino tras la licencia obtenida dentro de unos límites precisos y concretos” (STS de 16 de diciembre de 1998 RJ, 1998\10108)”.

Explotaciones ganaderas clandestinas que no pueden ser legalizadas

No obstante, ¿qué sucede con las explotaciones ganaderas que, careciendo de licencia municipal, tampoco pueden ser legalizadas en conformidad con el planeamiento urbanístico vigente?

Según lo dispuesto en el artículo 65 b) de la Ley 3/98, de 27 de febrero, deberá clausurarse, previa audiencia del interesado. En concreto, dicho precepto dictamina que:

“Si la actividad no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa sectorial vigente o de las ordenanzas municipales correspondientes, deberá procederse a su clausura, previa audiencia del interesado.”

Así pues, en conformidad con la normativa urbanística vigente, así como con la doctrina jurisprudencial referenciada, procede que la autoridad municipal decrete la clausura de las explotaciones agrarias que no disponen de la preceptiva licencia de actividad y no pueden ser legalizadas por ser contrarias a los usos previstos en el vigente planeamiento urbanístico.

No obstante, hemos de tener en cuenta que los núcleos a los que nos referimos son esencialmente agrícolas y ganaderos, y que en ellos el ganado censado alcanza gran relevancia.

Asimismo, consideramos que cabría determinar las particularidades de cada caso, ya que nos podríamos encontrar, por un lado, con actividades ganaderas tecnológicamente preparadas y modernizadas; por otro, con titulares o propietarios que se encuentran en una edad cercana a la jubilación y no tienen garantizada la continuidad de estas explotaciones; o con instalaciones cuya situación medioambiental e higiénico-sanitaria no es la adecuada, pero cuyas deficiencias podrían mejorarse con la adopción de las oportunas medidas correctoras, etc.

A su vez, habría que tomar en consideración la localización de la explotación o las circunstancias socioeconómicas que concurren en cada caso.

Por todo ello, hemos de precisar que una medida de clausura o cierre como la apuntada podría admitirse, siempre y cuando fueran muy graves las deficiencias detectadas y que influyeran muy negativamente en la calidad de vida de los vecinos de la localidad, ya que, de lo contrario, la adopción de plano de una medida de ese tipo

podría considerarse desproporcionada, teniendo en cuenta las circunstancias que pudieran concurrir en cada una de las instalaciones.

En este sentido, queremos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1986 (1986\1221), en la que, apelando a las particularidades que concurren en el supuesto juzgado, y especialmente, a que la actividad de que se trata se encuentra en un municipio de ocupación agrícola y pecuaria, se declara procedente la legalización de una actividad de granja situada en un núcleo urbano. Así, nos indica la sentencia citada:

“PRIMERO. -La potestad que el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 (RCL 1961\1736 y NDL 16641) confiere a los Alcaldes para intervenir las denominadas ‘actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas’ tiene carácter reglado según una constante jurisprudencia y ha de ejercitarse, por ende, de acuerdo con las normas que regulen los preexistentes derechos que los administrados pretendan actuar, del modo menos restrictivo de la libertad individual según el artículo 6.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956\85 y NDL 22516) establece para la intervención administrativa en general y considerando, en relación con la materia que se examina, todas las circunstancias concurrentes para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias -artículo 5 del precitado Decreto de 1961-

SEGUNDO.- La aplicación de estos criterios al supuesto debatido determina la revocación del fallo apelado y la anulación de los actos recurridos, denegatorios de la legalización de una granja de ganado porcino que el actor venía explotando, aproximadamente desde el año 1970, en terreno calificado como casco urbano en las Normas Subsidiarias de Planeamiento aprobadas en 1978, porque en el informe del Sanitario Titular se estiman suficientes las condiciones del establecimiento; la Subcomisión Provincial de Saneamiento, conceptuando la actividad como molesta, insalubre y nociva por los olores, vertidos y enfermedades infecto-contagiosas, considera el emplazamiento adecuado y las medidas correctoras aceptables, siendo en consecuencia su opinión favorable a la concesión de la licencia; en tanto que el peritaje emitido en el proceso por un Ingeniero Agrónomo contiene las terminantes afirmaciones de que estaban adoptadas las medidas correctoras necesarias, por lo que no podrían ocasionarse efectos aditivos a los de otras instalaciones análogas y próximas.

TERCERO.- Corroboran esta conclusión las particularidades del caso, como son la ocupación agrícola y pecuaria de la población, integrada por trescientos cinco habitantes; la importancia relativa del ganado censado: seiscientos veintidós cabezas del porcino, quinientas treinta del bovino, dos mil quinientas del ovino, doscientas del caprino, treinta y cinco del equino, quince mil aves de corral y cuarenta y ocho conejos; la existencia de nueve granjas, además de la del actor, siete de vacuno con doscientas cincuenta cabezas, de las cuales cuatro se hallan situadas en el casco urbano, y dos de porcino con ciento setenta cabezas; y, en fin, la ubicación de la granja en lo que actualmente es una calle, pero rodeada de almacenes y cocheras

agrícolas, cuadras y establos y sólo edificios con apariencia de viviendas en la otra margen de la misma vía, según se asevera en la diligencia de reconocimiento judicial.”

Sobre este particular, cabe ser citado un expediente de queja que se tramitó en esta institución en relación con una vaquería clandestina y sin posibilidad de ser legalizada, en conformidad con el planeamiento urbanístico vigente. Dicha explotación, ubicada dentro del casco urbano de un municipio alavés, venía ocasionando numerosas quejas de los vecinos, como consecuencia de su funcionamiento, por las molestias de olores y por la posibilidad de que pudiera ocasionar enfermedades infecto-contagiosas.

La administración implicada, es decir, el ayuntamiento de la localidad, optó por exigir a los titulares de la explotación la adopción de unas medidas correctoras de forma provisional, dado que consideraba desproporcionado decretar la clausura de la explotación citada, que venía funcionando desde el año 1951. Además, conscientes de que el problema se reproducía en la mayoría de las actividades ganaderas del municipio, habían acordado revisar la normativa urbanística municipal para solucionar definitivamente el problema suscitado. Además, se trataba de una explotación en la que se había realizado una importante inversión económica para adecuar sus instalaciones a las exigencias higiénico-sanitarias y medioambientales.

El principio de proporcionalidad y las licencias provisionales

Llegados a este punto, queremos precisar que es opinión unánime de la doctrina jurídica que las licencias urbanísticas son actos rigurosamente reglados, tanto en su otorgamiento como en su contenido y en su denegación. Esto significa que los órganos competentes para su autorización deben ajustarse a la normativa vigente en el momento de su solicitud.

Si bien es indiscutible que la actuación administrativa está subordinada, en lo referente a la concesión de licencias, al principio de legalidad, no es menos cierto que todos los principios reconocidos por el derecho matizan la aplicación de las normas e influyen en su interpretación.

Así, importa recordar, tal y como reiterada jurisprudencia propugna, que “*los principios generales del Derecho, esencia del ordenamiento jurídico, son la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas, lo que explica que tales principios informen las normas y que la Administración esté sometida no sólo a la Ley sino también al Derecho*”. Y es claro que si tales principios informan la norma habilitante que atribuye una potestad a la Administración, esta potestad ha de ejercitarse inspirada por éstos.

Uno de estos principios es el de proporcionalidad, que dimana claramente del artículo 106, 1 de la Constitución, el cual, al diseñar el control jurisdiccional de la Administración, alude al sometimiento de la actuación administrativa a los fines que la justifican. Esta idea del fin aparece como elemento esencial en toda potestad administrativa, y tal como la jurisprudencia destaca, este principio finalista, que tiene expresión, además de en el precepto constitucional citado, en el artículo 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, debe constituir:

- 1ª Una “regla psicológica” que exige que el objetivo que la Administración trata de conseguir resulte subsumible en la finalidad acuñada por el ordenamiento jurídico al atribuir la potestad de cuya actuación se trata.
- 2ª Los medios utilizados por la Administración han de ser proporcionados, no excesivos, en relación con la finalidad perseguida.
- 3ª Las medidas puestas en juego han de ser idóneas, aptas para la realización del concreto fin perseguido.

Como consecuencia del criterio finalista, que debe informar la interpretación de las normas, es necesario aludir al principio de la proporcionalidad que debe existir entre los medios utilizados, el contenido del acto administrativo y la finalidad perseguida.

En este sentido, la doctrina determina que el principio de proporcionalidad puede operar en dos tipos de supuestos: (1) con carácter ordinario, en aquellos en los que el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de elegir uno entre varios medio utilizables, y (2) con carácter excepcional y en conexión con los principios de buena fe y equidad, en los casos en los que, aun existiendo en principio un único medio, éste resulta a todas luces inadecuado y excesivo en relación con las características del caso contemplado (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1992, RJ 1992\2904).

Y es en este segundo ámbito en el que despliega sus efectos el principio de proporcionalidad, al que cabría reconducir la posible modulación de la intervención administrativa en su facultad de policía, cuando en las actividades clandestinas concurren las circunstancias que hemos señalado.

Con ello queremos indicar que la Administración debe dar una respuesta proporcionada a la situación de ilegalidad urbanística en la que se encuentran gran parte de las explotaciones ganaderas en nuestra CAPV, evitando, así la desaparición inmediata de estas actividades, siempre y cuando se respeten los derechos de los residentes de esos municipios, y concurren las circunstancias especiales que justifiquen la adopción de una medida excepcional y condicionada al cumplimiento de los requisitos medioambientales e higiénico-sanitarios exigibles a estas instalaciones.

La situación especial que supone el reconocimiento de estos usos, que no se ajustan o acomodan a lo previsto en el planeamiento, podría tener cabida en el artículo 58.2 de la Ley del Suelo de 1976 (la doctrina considera que este precepto aparece inspirado por las exigencias del principio de proporcionalidad que domina todo el derecho administrativo, como consecuencia de la importancia del fin en este ámbito jurídico). Esta ley permite la autorización de usos u obras justificadas de carácter provisional, aunque no se ajusten al destino trazado por el planeamiento, siempre que no se dificulte su ejecución y, desde luego, sin derecho a indemnización en el momento del cese de los usos. En concreto, el precepto citado regula las licencias provisionales en los siguientes términos:

“No obstante, si no hubieren de dificultar la ejecución de los Planes, podrán autorizarse sobre los terrenos, previo informe, favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo usos u obras justificadas de carácter provisional, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, y la autorización aceptada por el propietario deberá inscribirse, bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.”

La jurisprudencia destaca que las licencias provisionales constituyen, en sí mismas, una manifestación del principio de proporcionalidad en un sentido eminentemente temporal, puesto que *“significan un último esfuerzo de nuestro ordenamiento para evitar restricciones no justificadas al ejercicio de los derechos y se fundan en la necesidad de no impedir obras o usos que resultan inocuos para el interés público, inocuidad esta que sólo existiría si realmente se elimina la indemnización para el momento, inevitable, de su extinción”* (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1994, RJ 1994\2409).

En esta línea, el Alto Tribunal considera que este precepto opera en el campo de las actividades regidas por el RAMINP, teniendo en cuenta los criterios interpretativos del artículo 3.1º del Código Civil (Sentencia de 16 de octubre de 1989, RJ 1989\7368). Así, determina que:

- A) En el terreno literal, es claro que la expresa dicción del art. 58.2 -“usos y obras justificadas de carácter provisional”- conduce a afirmar la aplicación de este precepto a las actividades clasificadas, pues evidentemente las obras pueden cobijar y los usos pueden consistir en actividades clasificadas.
- B) En una línea sistemática, debemos subrayar la íntima conexión de la materia regulada por el Reglamento de Actividades con el urbanismo. También esta vía conduce a la aplicación del precepto señalado al ámbito de las actividades sujetas al RAMINP.
- C) Pero, sin duda, los criterios que con más seguridad permiten descubrir el sentido de las normas son el finalista y el de la aplicación de los principios generales del Derecho que, al informar el ordenamiento jurídico -artículo 1.4º del Título Preliminar del Código Civil-, han de inspirar la interpretación de todos sus preceptos.

Una licencia en precario constituye una medida del ordenamiento jurídico para evitar prohibiciones desproporcionadas para los intereses de los particulares cuando éstos consisten en la realización de actividades que pueden desarrollarse, como anteriormente hemos apuntado, de forma inocua para el interés público.

En este sentido, la doctrina sólo admite los actos en precario que excluyen las indemnizaciones cuando se tratan situaciones efímeras por su propia naturaleza, esto es, en aquellos supuestos en los que la finalidad del acto no es otorgar un verdadero derecho, sino una mera tolerancia de carácter provisional.

Conclusión

La evolución en los hábitos de la población ha propiciado que las explotaciones ganaderas se hayan ido trasladando a la periferia de los municipios. No obstante, sigue siendo importante el número de municipios, de marcado carácter rural, en nuestra Comunidad Autónoma donde todavía existen explotaciones ganaderas en núcleos urbanos.

Estas instalaciones, si bien en un principio desarrollaban actividades para consumo familiar, se han ido transformando con el transcurso de los años en actividades de carácter industrial, provocando numerosas quejas de los vecinos por las molestias de olores que producen, así como por los peligros y riesgos que conllevan para la salubridad.

La transformación que han sufrido estas explotaciones no ha ido acompañada de una adecuación del ejercicio de su actividad a la normativa vigente, con lo cual gran parte de estas instalaciones en nuestra comunidad autónoma se encuentran, en estos momentos, en una situación de ilegalidad urbanística.

Las administraciones competentes para el control e intervención de estas actividades han de ejercer sus potestades, procurando en la medida de lo posible conjugar o armonizar los diversos intereses en conflicto.

Ante denuncias de irregularidades derivadas del funcionamiento de una actividad legalizada, según el procedimiento establecido en el RAMINP, la subsanación de las afecciones denunciadas vendrá dada por el preceptivo requerimiento municipal al titular de la explotación para que la adecue a las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

En cuanto se trate de quejas contra actividades que carecen de licencia de actividad, pero que pueden ser legalizadas, la Administración municipal deberá exigir que se regularice la situación en los términos previstos en el artículo 65 a) de la Ley 3/98, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Por último, respecto de las actividades ganaderas que no pueden ser legalizadas, la vía excepcional que abre el artículo 58.2 de la Ley del Suelo de 1976 debe inspirar, a juicio del Ararteko, la decisión que trate de solucionar la situación jurídico-administrativa especial de estas explotaciones, sin perjuicio de su necesario carácter provisional y su inocuidad desde el punto de vista del interés público. Con este fin, en conformidad con el principio de seguridad jurídica, resulta imprescindible y urgente que el Gobierno Vasco acometa la labor de regular reglamentariamente estas situaciones especiales.